

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MALAGA

N.I.G.: 2

Negociado: RM

Recurso: Recursos de Suplicación 431/2023

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE MALAGA

Procedimiento origen: Incapacidad 1169/2021

Recurrente:

Representante:

Recurrido: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Representante: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA

Sentencia Nº 1367/23

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de Málaga a doce de Septiembre de dos mil veintitrés.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación interpuesto por **D.XXX** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número **ONCE** de Málaga, ha sido ponente el **Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por **D. XXX Z** sobre **INCAPACIDAD** siendo demandado **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha **14 de Febrero de 2023** en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- D. XXXX , se encuentra afiliado a la Seguridad Social, e inscrita en el



Régimen general, con el N° [REDACTED] 3, con profesión habitual de recepcionista de hotel.

-HECHOS CON CONTROVERTIDOS.-

SEGUNDO.- El actor estuvo en situación de IT desde el 10.7.2020 por enfermedad común (trastorno depresivo mayor, episodio único, grave con síntomas psicóticos).

Una vez agotada la duración máxima establecida para la prestación de incapacidad temporal y su prórroga, el INSS inició un expediente de incapacidad permanente.

-SOLICITUD EN FOLIO 130 Y SS.-

TERCERO.- El día 5 de abril de 2.022 se emitió por el médico inspector el Informe Médico de Síntesis de evaluación de la incapacidad laboral en que se reflejaba como “*diagnóstico*”:

- *Trastorno ansioso-depresivo.*

“Conclusión”:

Ánimo de depresivo secundario a estilo de vida con apatía, sedentarismo, con escasez de reforzadores positivos. Ansiedad durante el día más limitadas con olanzapina. No presenta ideación autolítica en estos momentos. No clínica delirante ni alucinatoria, juicio de realidad conservado. No agresividad.

Trastorno recurrente, debe evitar tareas de especial estrés/responsabilidad.

En fecha 8 de abril de 2.022 el EVI emitió el dictamen propuesta, en el que se, con base en el Informe anterior, propone la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

-DICTAMEN PROPUESTA EN FOLIO 147; INFORME MÉDICO DE SÍNTESIS EN FOLIO 143 Y 144-

CUARTO.- El día 19.4.2022 recayó resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL acordando denegar, con fecha 8.4.2022, la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

-RESOLUCIÓN EN FOLIO 153.-

QUINTO.- El actor formuló el 28.4.2022 reclamación previa contra la mencionada resolución, que fue desestimada por resolución de 11.5.2022, previa propuesta del EVI de la misma fecha.

-RESOLUCIÓN EN FOLIO 116; INFORME EN FOLIO 118.-

SEXTO.- La base reguladora asciende a [REDACTED] euros en cómputo mensual, y la fecha de efectos económicos sería el 8.4.2022.



TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante D. X X X X , de profesión habitual recepcionista de hotel, no fue declarado afecto de incapacidad permanente alguna por la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 19.04.2022 que en los presentes autos impugna. La sentencia recurrida desestimó la demanda, en la que pretendía ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total para su profesión habitual.

Y frente a dicha sentencia de alza el indicado demandante y hoy recurrente que al efecto solicita de comienzo, a través de un primer motivo de recurso articulado con debido sustento adjetivo en el artículo 193.a) de la Ley de la Jurisdicción Social, la nulidad de la sentencia por adolecer la misma de incongruencia y falta de motivación, todo ello en base a una serie de argumentos que necesariamente han de ser rechazados por la Sala cuando de los mismos a lo sumo cabe extraer una lícita discrepancia con las razones por las que la resolución de instancia ha desestimado las pretensiones del actor, poco más. En ello, la sentencia es plenamente congruente con la pretensión articulada en autos, desestimando la misma en base a diversa documentación médica aportada al amparo de la cual extrae que las dolencias del actor no ostentan el grave alcance incapacitante que éste les irroga; y junto a ello la sentencia es suficientemente motivada en relación a las causas y razones por las que entiende acreditados unos hechos y no otros, así como en relación a los extremos al amparo de los cuales concluye que las patologías del actor no inhabilitan al mismo de manera permanente para el fructífero desempeño de las tareas de su profesión habitual.

En consecuencia, el actor puede mostrar su contrariedad y oposición con los datos fácticos y conclusiones jurídicas de la sentencia, para lo cual dispone de los restantes motivos de recurso prevenidos en el artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social; ahora bien, de tal lícita discrepancia no puede sin más derivarse -entendemos de manera evidente- la pretendida declaración de nulidad de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Acto seguido, y ahora por vía del artículo 193.b) de la Ley de la Jurisdicción Social, reclama el actor la revisión fáctica del apartado de hechos probados de la sentencia de instancia, a fin de introducir dos nuevos hechos 7º y 8º con el contenido que propone, que hace referencia al contenido de diversos informes que expresan la entidad funcional incapacitante de la patología psíquica del actor, pretensión ésta que en parte habrá de ser acogida, al desprenderse de numerosos informes de autos -de entre ellos por su relevancia partes médicos de confirmación de baja laboral de finales de 2022- que el actor arrastra patología psíquica consistente en: "...trastorno depresivo mayor, de entidad grave, acompañado con síntomas psicóticos, y que le provoca una grave alteración de sus funciones cognitivas...", lo que habrá de pasar en autoridad de hecho probado.

TERCERO.- Y tras ello la parte recurrente denuncia, a través de un último motivo de suplicación articulado con adecuado amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la



Jurisdicción Social, incurrir la sentencia recurrida en infracción del artículo 194 –apartados 4º y 5º- de la Ley General de la Seguridad Social. Ha de tenerse en cuenta que la presente materia se encuentra presidida por el principio de profesionalidad, centrándose la controversia suscitada en autos en la determinación de si el conjunto de padecimientos que la parte actora presenta y constan acreditados en autos le permiten encuadrar su situación en el grado de invalidez postulado. A estos efectos, se ha de destacar que el artículo 194.5 del texto normativo reseñado, dispone que “...se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio...”, entre tanto el artículo 194.4 reseña que “...se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta...”.

Dicho lo anterior, el demandante presenta la patología psíquica indicada en el apartado de hechos probados de la sentencia, con las importantes connotaciones que acabamos nosotros de introducir, con relación a la cual la sentencia de instancia y los servicios médicos del INSS disipan no tanto de su incidencia funcional sino de su carácter permanente, dictaminando al efecto que solamente opera con entidad inhabilitante durante brotes o fases de agudización, estando de manera ordinaria correctamente estabilizada con el tratamiento a que está sometido el demandante.

Ahora bien, del contenido de los informes médicos de autos hemos necesariamente de discrepar de tal planteamiento, máxime cuando los más recientes aportados claramente resaltan que la patología psíquica del demandante presenta una entidad muy superior a la constatada por el INSS, con lo que se encuentra ciertamente estabilizada pero dentro de un estado funcional de considerable intensidad, y en todo caso incompatible con el fructífero desempeño de una actividad laboral como la propia de recepcionista de hotel, que precisa de constante interacción con terceros y de unas considerables exigencias de atención y concentración. No bastante con lo anterior, no solo consta que el actor ha venido siguiendo continuadamente por dicha patología un más que continuado y extenso proceso de IT, sino que más allá y tras el dictado de la resolución denegatoria aquí impugnada consta que desde octubre de 2022 el actor sigue otro nuevo proceso de IT por la misma patología, que por ende a día de hoy ha de reputarse como consolidada y con ello crónica y permanente, manteniendo de manera continuada una entidad inhabilitante que, aun siendo de ordinario grave y muy alta en brotes álgidos, es incompatible con los requerimientos propios de su profesión habitual.

CUARTO.- Y a la vista de todo lo citado hemos de concluir que en el momento actual el demandante se encuentra de manera permanente inhabilitado para desplegar con la pertinente eficiencia y profesionalidad las tareas inherentes a su profesión habitual, aun cuando no lo está para el fructífero desempeño de otros trabajos que no presenten las exigencias intelectuales anteriormente aludidas ni que precisen de relación con terceros; por lo que, con estimación parcial del motivo esgrimido, procede acoger la pretensión formulada de modo subsidiario en su escrito de demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, con las consecuencias anejas que en adelante se indicarán.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso de suplicación promovido por D. XXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social numero Once de Málaga de fecha 14.02.2023 en sus autos nº 1169/2021 seguidos a instancias del indicado recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la sentencia recurrida declarando que el demandante indicado se encuentra en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de recepcionista de hotel, derivada de la contingencia de enfermedad común, y en consecuencia **CONDENAMOS** a la entidad gestora demandada citada a que le reconozca y abone con efectos desde el 08.04.2022 una prestación mensual del 55% de la base reguladora correspondiente, con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan, condenando a la entidad gestora a estar y pasar por esta declaración, al abono de la prestación y a las consecuencias derivadas de la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Adviértase a la Entidad Gestora que en caso de recurrir deberá presentar ante esta Sala al preparar el recurso, si no lo hubiere hecho con anterioridad, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

